

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente TJA/2^aS/158/19, promovido por

por su propio derecho, contra actos del **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, antes denominado **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión del cinco de julio del dos mil veintiuno, celebrada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en el **amparo directo 276/2020** (materia administrativa); y;

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Mediante escrito presentado el cinco de junio del dos mil diecinueve, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal su demanda, turnándose a la Segunda Sala por razón de turno para el trámite legal correspondiente.

2.- Por auto de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda teniéndose únicamente como autoridad demandada al **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, antes denominado **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y como acto impugnado "**LA NEGATIVA FICTA DE PAGO DE PRESTACIONES DEL ESCRITO DE FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO 2015.**", por lo que se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3.- Previo al emplazamiento, mediante auto veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la autoridad demandada dando contestando a la demanda entablada en su contra y se ordenó la vista correspondiente a la parte actora con su respectivo apercibimiento de Ley.

4.- El cuatro de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando en tiempo la vista ordenada.

5.- En proveído del veinte de noviembre del dos mil diecinueve, previa la certificación correspondiente, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora para ampliar la demanda y se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes.



6.- El cinco de diciembre del dos mil diecinueve, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- El diez de febrero del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia.

8.- El veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se dictó

sentencia definitiva, por este Tribunal, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

"- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.** - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la ilegalidad de la negativa ficta configurada al escrito de fecha 20 de enero del 2015, recibido con la misma fecha por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS hoy denominado SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

- - - **TERCERO.** - En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor del actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **CUARTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido."

9.- La parte actora se inconformó con la citada sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión del cinco de julio del dos mil veintiuno, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo

"2021: Año de la Independencia"

INSTRUMENTO

Octavo Circuito, en el amparo directo 276/2020 (materia administrativa); quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la actora, en la parte que interesa, al tenor de lo siguiente:

"... es **fundado** el concepto de violación expresado por el quejoso precisado con el inciso **b**), en el sentido de que la responsable no apreció de manera correcta los hechos de la demanda, pues, en efecto, el quejoso en el escrito presentado el **veinte de enero de dos mil quince**, ante la tercero interesada, motivo de la negativa ficta, solicitó el pago de las prestaciones siguientes:

"EL PAGO DE VALES DE DESPENSA en un equivalente de \$1,600.00 mil seiscientos pesos QUINCENALES desde que salió jubilada hasta la actualidad".

... en la parte relativa a los fundamentos de la pretensión de la demanda, se advierte que expuso lo siguiente:

'DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO ARTÍCULO 38, ARTÍCULO 48.

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN III. Vales de despensa o depósito en tarjeta electrónica de dicho concepto, a razón de 7 salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos, para el personal de base y **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)** mensuales para los trabajadores sindicalizados en activo, **jubilados, pensionados** e incapacitados permanentes'.

[...]

Resultando claro... que lo que efectivamente demandó la parte actora, ahora quejosa, en el asunto de origen fue pago de los vales de despensa en términos de lo que dispone la normatividad que citó y que no le han sido pagados desde que recibió su pensión por jubilación y hasta que promovió el juicio de nulidad; por lo que es evidente en torno a ello

debió pronunciarse la responsable o, en su caso, justificar el por qué no debían cubrirse conforme a ello, y sí conforme a un precepto diverso.

[...]

...Por otra parte, son **fundados** los conceptos de violación en los que el quejoso aduce que el reconocimiento y pago del grado jerárquico que solicitó le correspondía obtenerlo porque cumplió con el requisito de más de cinco años de servicio en el momento de jubilarse, como lo prevé el artículo **211** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial...

[...]

En consecuencia, con fundamento en lo anterior, si en el caso a estudio el quejoso cumplía con el requisito de haber cumplido cinco años en la jerarquía que ostentaba al momento de la solicitud de su pensión por jubilación, la responsable tenía la obligación de analizar oficiosamente el reconocimiento y pago del grado jerárquico que solicitó le correspondía y reconocerle la misma con la jerarquía inmediata superior son necesidad de que el quejoso la hubiera solicitado previamente, pues tal requisito no está expresamente establecido en el reglamento en comento como lo estimó este órgano colegiado en el precedente en cita; debiendo, por tanto, pronunciarse en ese sentido la responsable y decretar el pago respectivo al aquí quejoso.

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado por una parte y fundado por otra, de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable:

a) Deje sin efectos la sentencia emitida el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

b) Dicte otra en la que se avoque al estudio de forma exhaustiva y congruente de las litis efectivamente planteada respecto al pago de los

"2021: año de la Independencia"

MINISTRADO
MORELOS
AL

vales de despensa; resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda; y

c) Si el quejoso cumplía con el requisito de haber cumplido cinco años de servicio en la jerarquía que ostentaba al momento de la solicitud de su pensión por jubilación, le sea reconocida la categoría inmediata superior y de acuerdo con la misma los emolumentos correspondientes a la pensión por jubilación, sin considerar el requisito de que lo hubiere solicitado previamente."

10.- Por auto de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 276/2020, se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II incisos b) y f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.



- - - **II.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), aplicables al presente asunto, la existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad de hecho consistir en: "LA NEGATIVA FICTA DE PAGO DE PRESTACIONES DEL ESCRITO DE FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO 2015.", (sic), para tenerse por demostrada, establecen que es necesario que concurren los extremos que a continuación se analizan.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...] B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]

Pudiendo establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

“2021: año de la Independencia”



2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con la petición que pueden ser consultadas a foja 8 de los autos; dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, del que se aprecia el sello de acuse en original que contiene la siguiente leyenda: "MUNICIPIO DE CUERNAVACA. RECIBIDO. 20 ENE 2015. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS"

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue dirigido a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS hoy denominado SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como se corrobora a foja 8 del expediente que se resuelve, y hace prueba plena al no haber sido impugnada por las partes.

Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma,

consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se configura dicho elemento**, pues se tiene que la autoridad demandada, **no dio contestación** a la petición planteada por la ahora aquí actora.

El **tercero de los elementos esenciales**, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Cuerpo Colegiado advierte que el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), establecen que:

"Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

[...]

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa."

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...] B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier

"2021 año de la Independencia"

EXTRACTO
DEL
LIBRO

tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]”

Nota: Lo resaltado es de este Tribunal.

En ese sentido, tenemos que la negativa ficta que demanda la parte actora gira entorno a la solicitud de pago de prestaciones que realizó en su carácter de policía jubilado, a la autoridad demandada, teniendo que la ley rectora del asunto lo es la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, desprendiéndose de su artículo 15 párrafo último establece lo siguiente:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Nota: Lo subrayado es propio.

De lo anterior, se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

Ante dicho plazo, resulta evidente la configuración por el transcurso del tiempo, porque a la fecha en que el actor presentó la demanda esto es el día 05 de junio del 2019, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas para contestar el escrito de petición con sello de recibido 20 de enero del 2015; por lo



TRIBUNAL

tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por el actor.**

- - - III.- La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:

"Con fecha 1 de octubre del año 1996 el suscrito ingreso a prestar sus servicios de policía en la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado hasta el día 15 de enero del año 2003 que fue transferido con su patrón sustituto secretaría de seguridad pública de ayuntamiento de Cuernavaca, hasta el día 28 de noviembre del año 2014 en que salió jubilado.

Con fecha 25 de octubre del año 2013 el suscrito solicito por escrito su jubilación al congreso del estado sellaron de RECIBIDO, RECIBIERON los documentos como son LA SOLICITUD DE JUBILACIÓN POR ESCRITO, ACTA DE NACIMIENTO, CONSTANCIA DE SERVICIOS LABORALES, CONSTANCIA DE SUELDOS EXPEDIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Con fecha 23 de mayo del año 2014 el congreso del estado de Morelos realizo la entrega de recepción del expediente de _____ al ayuntamiento de Cuernavaca lo anterior de diversas reformas y adiciones a diversas disposiciones de las leyes.

Con fecha 28 de noviembre del año 2014 los integrantes de la comisión dictaminadora de pensiones del ayuntamiento de Cuernavaca jubilo a _____ mediante acuerdo AC/SO/28-XI-2014/396." Sic.

- - - IV.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

"2021: Año de la Independencia"



Morelos, este Tribunal advierte que el debate en el presente **asunto se concentra en determinar la legalidad o no de la negativa ficta**, debiéndose analizar para ello el escrito de petición del actor a la luz de las razones de impugnación y las contestaciones de la demanda.

En ese sentido tenemos que el escrito al que se le configuro la negativa ficta, es literalmente del contenido siguiente:

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

PRESENTE:

[REDACTED] promoviendo pgr mi propio derecho respetuosamente expongo lo siguiente:

Por medio de este escrito vengo a solicitar el pago de las prestaciones como son las siguientes:

EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO.

EL PAGO DEL AGUINALDO DEL AÑO 2014.- CONSISTENTE EN 90 DIAS DE SALARIO.

EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 23 años 5 meses inInterrumpidos

EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL segundo periodo del año 2014

EL PAGO DE LAS VACACIONES primer y segundo del año 2014, gozaba 14 días de vacaciones a cada periodo.

EL PAGO DE VALES DE DESPENSA en un equivalente a \$ 1600.00 mil seiscientos pesos QUINCENALES desde que salió jubilada hasta la actualidad.

EL PAGO RETROACTIVO DE VALES DE DESPENSA mensual DESDE EL DIA 30 de noviembre del año 2014 QUE SALIO JUBILADO ASTA LA ACTUALIDAD Y ASTA QUE SE DICTE SENTENCIA

EL PAGO DE TRES SALARIOS mensuales COMO COMPENSACION POR RIESGO DEL SERVICIO. Mismo que no se le ha pagado desde el durante toda la relación laboral hasta que salió jubilado.

Artículo 29. Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO Y SALARIO, para efectos de retiro de jubilación. Como lo dispone el artículo 211 del reglamento del servicio profesional de carrera policial.

Artículo 211 del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca. EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACION HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUIA QUE OSTENTA, PARA EFECTOS DE RETIRO, LE SERA OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR, ESTA CATEGORIA JERARQUICA NO POSEERA AUTORIDAD TECNICA NI OPERATIVA PERO SE LE TENDRA LA CONSIDERACION SUBORDINACION Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EXINTROGRANTE, PERSIBIENDO LA RENUMERACION QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERARQUICO.

EL PAGO DEL SALARIO DEL GRADO GERARQUICO DESDE EL DIA 30 NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 QUE SALIO JUBILADO Y ASTA QUE SE DICTE SENTENCIA.

EL PAGO DEL 10 POR CIENTO DE DIARIO DEL SALARIO MINIMO POR CONCEPTO DE AYUDA DE PASAJES que el suscrito no recibió desde el día 1 de octubre del año 1996 hasta el día 28 de noviembre del año 2014 en que salió jubilado.

Artículo 31. Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública DE MORELOS Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

ATENTAMENTE

Cuernavaca Morelos a 20 de enero del año 2015

[REDACTED]

De dicho escrito se advierte que el promovente le solicitó a la autoridad demandada le fuera otorgado lo siguiente:

1. El pago de indemnización constitucional por 3 meses de salario.
2. El pago de aguinaldo del 2014 por 90 días.
3. El pago de la prima de antigüedad por los 23 años y 5 meses de servicios prestados.
4. El pago de prima vacacional del segundo periodo del 2014.
5. El pago de las vacaciones del primer y segundo periodo del 2014.
6. El pago de vales de despensa desde que salió su jubilación hasta la actualidad.
7. El pago de 3 meses de salarios mensuales por compensación de riesgo del servicio durante toda la relación que laboró hasta que salió jubilado.
8. El reconocimiento del grado jerárquico y pago de salario desde el día 30 de noviembre del año 2014 hasta que salió jubilado.
9. El pago del 10 por ciento de salario diario mínimo por ayuda de pasajes desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 28 de noviembre del 2014 en que salió jubilado.

Asimismo, en su escrito inicial de demanda sostuvo que la negativa ficta que se configuraba era ilegal porque existía incumplimiento de la formalidad legal por parte de la autoridad, ya que desde que salió jubilado se le debió pagar todas y cada

“2021: año de la Independencia”

ADMINISTRATIVA
MORELOS

una de las prestaciones a las que tenía derecho, pretendiéndosele privar el derecho que tiene para que se le pagaran las prestaciones como los disponía el artículo 123 apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que cualquier forma de terminación del servicio se debía pagar las prestaciones a las que se tuviera derecho, por lo que la responsable estaba obligada a pagar las mismas, ante la emisión del acuerdo de pensión por jubilación..

Por su parte, la autoridad demandada al **contestar la demanda** entablada en su contra, para justificar la legalidad de su negativa ficta sostuvo esencialmente que en todo momento se había cumplido con el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho la parte actora desde que se había emitido el acuerdo de pensión por jubilación número AC/SD/28-IX-2014/396, hasta la actualidad y que además, en el supuesto caso sin que concediera las mismas, las prestaciones se encontraban prescritas al no haber sido reclamadas dentro de los 90 días naturales que para el efecto señalaba el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Para acreditar lo alegado la autoridad demandada exhibió en copias certificadas la listas de rayas del 07 de diciembre del 2015, del 25 de diciembre del 2015, del 17 de diciembre del 2014 y del 08 de diciembre del 2014; el reporte de pólizas de fechas 30 de septiembre del 2015 y del 27 de febrero del 2015; la impresión de la transferencia a cuentas de terceros de otros bancos Banorte/Ixe de fecha 29 de septiembre del 2015; la solicitud de liberación del recurso de gasto corriente de fecha 27 de febrero del 2015; el recibo de la caja de la tesorería municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por concepto de pago de acuerdo de cabildo número AC/SO/28.XI-

2014/396, de fecha 28 de noviembre de 2014, por el que se le concedió pensión por jubilación a

: un formato de adeudo/no adeudo de fecha 26 de enero del 2015, de la Tesorería Municipal Dirección General de Recursos Humanos y el acuerdo AC/SO/28.XI-2014/396, de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a ; documentales que se tienen por auténtica al no haber sido impugnadas por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos aplicable al presente asunto, y a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 491 del Código Procesal Civil de aplicación Supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y con las que se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

Lista de raya del 07 de diciembre del 2015, el pago de aguinaldo por un total de percepciones de 14,969.27 a nombre de

Lista de raya del 25 de diciembre del 2015, el pago de aguinaldo por un total de percepciones de 15,336.35 a nombre de

Lista de raya del 17 de diciembre del 2014, el pago de aguinaldo por un total de percepciones de 14,588.55 a nombre de

“2021, año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SAT

Lista de raya del 08 de diciembre del 2014, el pago de aguinaldo por un total de percepciones de 14,588.55 a nombre de

Transferencia a cuentas a terceros Banorte/Ixe de fecha 29 de septiembre del 2015, la transferencia a nombre del beneficiario

por un importe de \$17,466.92, por concepto de pago única acuerdo de cabildo 28XI2014 No 36.

Solicitud de liberación de Recurso Gasto corriente del Municipio de Cuernavaca, de fecha 27 de febrero de 2015, el concepto de pago de acuerdo de cabildo número AC/SO/28-IX-2014/396 de fecha 28 de noviembre del 2014, se concede pensión por jubilación, con descripción de prima de antigüedad por 12,199.99, vacaciones por 5,673.33, con un total de 17,466.92.



Gasto corriente con nombre de beneficiario de por un importe total de 17,466.92. (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos) por pago de acuerdo de cabildo número AC/SO/28-IX-2014/396 de fecha 28 de noviembre del 2014.

Pago de acuerdo de fecha 26 de enero del 2015, del acuerdo de cabildo AC/SO/28-IX-2014/396 de fecha 28 de noviembre del 2014, a nombre de

, parte proporcional de

17

vacaciones por el primer periodo 2014, por 3,241.90 y del 01 de julio al 27 de noviembre de 2014 por 2,431.43; por prima de antigüedad por 16,835.28; por un total de finiquito de 17,466.92.

Recibo de caja de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por vacaciones de 5,673.33, prima de antigüedad 16,835.28, retención I.S.R. POR 406.40, percepción pendiente (sueldo) 4,238.41, percepción no procedente (aguinaldo) por 396.87, por un total de \$17,466.92 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 92/100 m.n.) por concepto de pago de acuerdo de cabildo AC/SO/28-IX-2014/396 de fecha 28 de noviembre del 2014, por que se le concede pensión por jubilación al G.

En ese tenor y en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493¹ del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, al ser las pruebas ofertadas por la

¹ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

“2021: año de la Independencia”

TJAMINISTRADO
MORELOS
SALA

autoridad demandada, valoradas en forma individual y en su conjunto, se demuestra en la parte que interesa, que el 28 de noviembre del 2014, se le concedió pensión por jubilación a _____, al haber acreditado 23 años, 5 meses y 27 días de servicio en el último cargo de policía en la Dirección de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que le fue cubierto el aguinaldo del año 2014, por un importe total de 29,177.1 (veintinueve mil ciento setenta y siete pesos 10/100 m.n.); la parte proporcional de vacaciones del primer periodo 2014, por 3,241.90 (tres mil doscientos cuarenta y un pesos 90/100 m.n.) y del segundo periodo del 01 de julio al 27 de noviembre de 2014, por un importe de 2,431.43 (dos mil cuatrocientos treinta y uno 43/100) y la prima de antigüedad por once años por un total de 16,835.28 (dieciséis mil ochocientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.).

No obstante a que las autoridades demandadas, con lo antes valorado acreditaron el pago de diversas prestaciones, se estima fundado lo alegado por la parte actora, relativo a que la negativa ficta que se configuraba era ilegal porque existía incumplimiento de la formalidad legal por parte de la autoridad, porque desde que salió jubilado se le debió pagar todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, pretendiéndosele privar el derecho que tiene para que se le pagaran las prestaciones como los disponía el artículo 123 apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que cualquier forma de terminación del servicio se debía pagar las prestaciones a las que se tuviera derecho, por lo que la responsable estaba obligada a pagar las mismas ante la emisión del acuerdo de pensión por jubilación; toda vez que como se desprende de su escrito inicial de demanda, el actor en base a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber desempeñado su cargo de



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

policía en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reclama las prestaciones que solicitó a la autoridad demandada, pues de conformidad con el acuerdo de cabildo AC/SO/28-IX-2014/396 de fecha 28 de noviembre del 2014, a nombre de

, se advierte que se le concedió la pensión por jubilación al haber desempeñado su último cargo de policía en la Dirección de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; sin que se acreditara que la autoridad responsable se hubiere pronunciado al respecto de todas y cada una de estas.

Luego entonces, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que conforme con su artículo 105 se establece que las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores del al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento en su caso, remite a la Ley del Servicio Civil en la entidad.

Y si la parte actora solicitó a la autoridad demandada, en el escrito cuya negativa ficta quedó configurada, el pago de la indemnización constitucional por 3 meses de salario; del aguinaldo del 2014 por 90 días; la prima de antigüedad por los 23 años y 5 meses de servicios prestados; la prima vacacional del segundo periodo del 2014; las vacaciones del primer y segundo periodo del año 2014; los vales de despensa desde que salió su jubilación hasta la actualidad; indemnización constitucional por 3 meses de salarios mensuales por compensación de riesgo del servicio durante toda la relación que laboró hasta que salió jubilado; el reconocimiento del grado jerárquico y pago de salario desde el día 30 de noviembre del año 2014 hasta que se dicte sentencia y el pago del 10 por ciento

“2021 Año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de salario diario mínimo por ayuda de pasajes desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 28 de noviembre del 2014 en que salió jubilado, la autoridad demandada tenía la obligación de pronunciarse de todas y cada una de las prestaciones que le fueron solicitadas y otorgar las que procedieran, advirtiéndose, con las documentales ya valoradas, que la responsable sólo acredita haber realizado el pago de algunas prestaciones.

En ese sentido, este Tribunal se ve obligado a realizar el análisis correspondiente de cada una de las prestaciones solicitadas en el escrito con fecha de acuse 20 de enero del 2015, al que se le configuró la negativa ficta.

Así, tenemos que por cuanto a la indemnización constitucional consistente en los 3 meses de emolumentos, es improcedente, porque en el acaso que se analiza, la separación en el servicio que prestaba, como elemento policiaco del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos lo fue por haberse concedido la pensión por jubilación y no por haber sido cesado o removido de manera injustificada de sus funciones, por lo que no se surte la hipótesis contemplada por el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 de la Ley de seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere al pago de la indemnización por el importe de 3 meses cuando hayan sido separados de su cargo de manera injustificada.

Por cuanto al aguinaldo a razón de 90 días por año, procede de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al contemplar el derecho a un aguinaldo anual de los 90 días de salario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por cuanto, a la prima de antigüedad procede al encontrarse contemplada del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando se establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios.

Las vacaciones proceden de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos², que contempla que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio interrumpidos disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

La prima vacacional procede de acuerdo con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³, que indica que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Por cuanto, a los **vales de despensa**, que solicitó el promovente en el escrito al que se le configuro la negativa ficta, es una prestación que se encuentra contemplada en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad y cuyo monto mensual nunca podrá ser

² Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

³ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

"2021: año de la Independencia"



inferior a los 7 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Por ello, en el caso que nos atañe los vales de despensa que fueron solicitados por el promovente, dentro del escrito al que se le configura la negativa ficta, debieron ser considerados de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.⁴

Por otra parte, la compensación de riesgo del servicio es una prestación potestativa de la autoridad municipal al establecer en el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁵, que se podrá conferir a los sujetos de Ley una compensación por el riesgo de servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Asimismo, por cuanto al reconocimiento y pago del grado jerárquico, de conformidad con lo mandado en el amparo que por este medio se cumplimenta, procede si se cumple con el contenido del artículo 211 del Reglamento Servicio Profesional de carrera policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.⁶

⁴ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁵ Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁶ Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO
DE MORELOS

El pago del 10 por ciento de salario diario mínimo por ayuda de pasajes es una prestación potestativa de la autoridad municipal, al establecer en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁷, que se podrá conferir a los sujetos de Ley una ayuda de pasajes cuyo monto diario será por lo menos del 10 por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

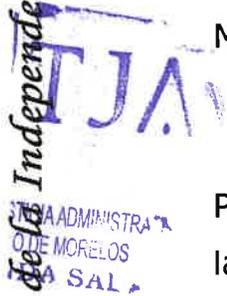
Ahora bien, por cuanto a las prestaciones relativas a la compensación por riesgo de trabajo y al 10% de pago de salario por ayuda de pasajes las mismas devienen de improcedentes, pues estas son prestaciones potestativas de la autoridad Municipal, y en el presente asunto no se acredita su procedencia.

Pues efectivamente, de conformidad con el artículo 29 y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las prestaciones relativas a la compensación por riesgo de trabajo y al 10% de pago de salario por ayuda de pasajes la demandada no se encuentra constreñida a otórgalas, aunado a que de conformidad con el artículo 24 del citado ordenamiento legal en su párrafo segundo establece que las pensiones se integraran por el salario, las prestaciones, asignaciones y compensaciones de fin de año o aguinaldo, sin que de autos se desprenda que efectivamente las citadas prestaciones le fueran cubiertas al promovente.

Pues como ya fueron valoradas las documentales ofertadas por la autoridad demandada no se desprende que se haya otorgado las prestaciones en comento, ni de las pruebas ofrecidas por el

⁷ Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

“2021: año de la Independencia”

 TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

actor, ya que el accionante ofreció las pruebas documentales consistentes en las siguientes:

El escrito de fecha 20 de enero del 2015, recibido con la misma fecha por la Dirección General de recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual el promovente solicitó a la autoridad citada el pago de las prestaciones que ya han sido aludidas y al que se le configuró la negativa ficta.

El acuerdo de cabildo AC/SO/28-IX-2014/396 de fecha 28 de noviembre del 2014, mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación a

, al haber desempeñado su último cargo de policía en la Dirección de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493⁸ del Código Procesal Civil en vigor de aplicación

⁸ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutive cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

TRIBUNAL
D.
S.

supletoria a la ley de la materia, al ser las pruebas ofertadas por la parte actora, valoradas en forma individual y en su conjunto, se demuestra que el actor con fecha 20 de enero del 2015 solicitó al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago de la indemnización constitucional por 3 meses de salario; del aguinaldo del 2014 por 90 días; la prima de antigüedad por los 23 años y 5 meses de servicios prestados; la prima vacacional del segundo periodo del 2014; las vacaciones del primer y segundo periodo del año 2014; los vales de despensa desde que salió su jubilación hasta la actualidad; indemnización constitucional por 3 meses de salarios mensuales por compensación de riesgo del servicio durante toda la relación que laboró hasta que salió jubilado; el reconocimiento del grado jerárquico y pago de salario desde el día 30 de noviembre del año 2014 hasta que se dicte sentencia y el pago del 10 por ciento de salario diario mínimo por ayuda de pasajes desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 28 de noviembre del 2014 en que salió jubilado; y que el 28 de noviembre del 2014, se le concedió pensión por jubilación a _____ al haber acreditado 23 años, 5 meses y 27 días de servicio en el último cargo de policía en la Dirección de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin que se desprenda que le fueran pagadas de manera previa a la pensión por jubilación concedida, las compensaciones relativas al riesgo de trabajo y al 10% de pago de salario por ayuda de pasajes que reclama, y de aquí que resulten improcedentes las mismas.

“2021: año de la Independencia”

TJA

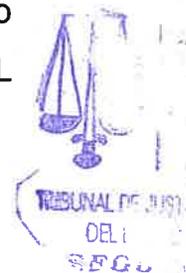
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TODA SALA

Luego entonces, conforme a todo lo expuesto, si la autoridad demandada solo acreditó haber realizado los pagos correspondientes al aguinaldo de la anualidad del 2014, la parte

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

proporcional al primer periodo del año 2014 y el segundo periodo vacacional proporcional del 01 de julio al 27 de noviembre del mismo año, y la prima de antigüedad por un periodo de 11 años de un importe total de \$16, 835.28 (dieciséis mil ochocientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.), y no así los correspondientes al segundo periodo de la prima vacacional del 2014; los vales de despensa y el pago completo de la prima de antigüedad correspondiente a los 23 años, 5 meses y 27 días de servicio acreditados por el elemento que conforme a lo ya relatado, tenía derecho el actor, es que deviene de fundado lo alegado por lo actor.

Y de ahí, que sea ilegal la negativa ficta configurada al escrito de petición de fecha 20 de enero del 2015, recibido con la misma fecha por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS hoy denominado SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.



Ahora bien, el actor como pretensiones solicitó textualmente las siguientes:

"EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO...

EL PAGO DE AGUINALDO DEL 2015.- CONSISTENTE EN 90 DÍAS DE SALARIO.

EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 23 años 5 meses ininterrumpidos.

EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL del segundo periodo del año 2015.

EL PAGO DE LAS VACACIONES primer y segundo del año 2014...

EL PAGO DE VALES DE DESPENSA en un equivalente a \$1600.00 mil seiscientos pesos QUINCENALES desde que salió jubilado hasta la actualidad.

EL PAGO RETROACTIVO DE VALES DE DESPENSA mensual desde el DÍA 30 de noviembre del año 2014 HASTA LA ACTUALIDAD Y HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA.

EL PAGO DE TRES SALARIOS mensuales COMO COMPENSACIÓN POR RIESGO DEL SERVICIO. Mismo que no se le ha pagado desde el durante toda la relación laboral hasta que salió jubilado...

EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO Y SALARIO, para efectos de retiro de jubilación...

EL PAGO DEL SALARIO DEL GRADO JERÁRQUICO DESDE EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2014 QUE SALIÓ JUBILADO Y HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA.

EL PAGO DEL 10 POR CIENTO DE SALARIO DIARIO MÍNIMO POR CONCEPTO DE AYUDA DE PASAJES que el suscrito no recibió desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 28 de noviembre del 2014 en que salió jubilado." Sic.

Por cuanto a la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de sueldo, es improcedente porque en el caso que se analiza, la separación del servicio que prestaba , como elemento policiaco del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo fue con motivo de habersele concedido pensión por jubilación y no por haber sido cesado o removido de manera injustificada de sus funciones, por lo que no se surte la hipótesis contemplada por el párrafo

"2021: año de la Independencia"



segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere el derecho de los elementos policiacos al pago de la indemnización, por el importe de tres meses cuando haya sido separados de su cargo de manera injustificada.

Por cuanto al aguinaldo del 2015, es improcedente atendiendo a que esta prestación por cuanto a la anualidad que reclama no fue solicitada en el escrito cuya negativa ficta quedo configurada, siendo únicamente obligación de este Tribunal analizar las prestaciones que se demandan en términos de lo solicitado ante la autoridad responsable, en el escrito petitorio de fecha 20 de enero del 2015, recibido con la misma fecha por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy denominado SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.



Además, no pasa inadvertido que el pago de aguinaldo de la anualidad del 2015, la autoridad acreditó su pago correspondiente, y que de conformidad al escrito al que se le configuro la negativa ficta el promovente solicitó su pago del aguinaldo correspondiente al de la anualidad 2014, misma que de igual forma quedó acreditado su pago de conformidad con las documentales que exhibió la responsable, y que fueron valoradas en párrafos anteriores, sin que hayan sido objetadas o controvertidas por el actor.

Por cuanto a la prima de antigüedad reclamada, como ya se insiste, se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Lo resaltado es de este Tribunal.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En ese sentido, la prima de antigüedad, conforme al acuerdo de cabildo número AC/SO/28.XI-2014/396, de fecha 28 de noviembre de 2014, por el que se le concedió pensión por jubilación a _____, en el último cargo de policía en la Dirección de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se acreditaron 23 años, 5 meses y 27 días de servicio del elemento, sin que se consideren los meses y días restantes, ya que su cálculo de la presente prestación se realiza en base de cada año trabajado, por lo que la autoridad de conformidad con la operación aritmética correspondiente debió pagar lo siguiente:

23 años de servicio. \$324.19 sueldo diario ⁹ \$63.77 (salario mínimo) ¹⁰	\$63.77 (salario mínimo) por 2= \$127.54 por 12 días =1,530.48 ppr 23 años de servicio= \$35,201.04
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESO 04/100 M.N.)

Siendo parcialmente procedente su pago de prima de antigüedad reclamada, porque la autoridad demandada acreditó un pago por el periodo de 11 años por un importe total de \$16,835.28 (dieciséis mil ochocientos treinta y cinco pesos 28/00 m.n.), de conformidad a las documentales que fueron valoradas anteriormente, y que se tienen en este apartado por

⁹ Sueldo que se acredita en autos percibía el actor en la anualidad 2014, de conformidad con la lista de rayas del 17 de diciembre del 2014, visible a foja 41 de los autos.

¹⁰ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2014, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf

íntegramente reproducidas, por lo que la autoridad demandada deberá cubrir el importe faltante de conformidad a lo siguiente:

\$35,201.04 importe total por prima de antigüedad	
\$16, 835.28 importe total pagado por autoridad demandada.	35,201.04-16, 835.28= \$18,365.76
TOTAL DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD A PAGAR	(DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 76/100 M.N.)

“2021: año de la Independencia”



Por cuanto al pago de prima vacacional del segundo periodo del 2015, es improcedente atendiendo a que esta prestación por cuanto a la anualidad que reclama no fue solicitada en el escrito cuya negativa ficta quedo configurada, siendo únicamente obligación de este Tribunal analizar las prestaciones que se demandan en términos de lo solicitado ante la autoridad responsable, en el escrito petitorio de fecha 20 de enero del 2015, recibido con la misma fecha por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy denominado SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

No obstante a ello, y toda vez que como se desprende del escrito en comento al que se le configuro la negativa ficta, el promovente solicitó el pago proporcional a la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año 2014, sin que la autoridad haya acreditado que hubiese sido pagado, y que de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹¹ su importe corresponde al 25% sobre

¹¹ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

salarios que les correspondan durante el período vacacional, siendo que la autoridad acreditó su pago proporcional correspondiente al segundo periodo vacacional del año 2014 del 01 de julio al 27 de noviembre del mismo año por un importe total de \$2,431.43 (dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 43/100 m.n.), sin que haya sido objetado o controvertido por la parte actora, la autoridad deberá pagar al actor lo siguiente:

PRIMA VACACIONAL SEGUNDO PERIODO correspondiente del 01 de julio al 27 de noviembre del 2014	25% de 2,431.43= 607.85
SEGUNDO PERIODO DE LA PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL AL 2014 TOTAL=	(SEISCIENTOS SIETE PESOS 85/100 M.N.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA
SEGUNDA

Por cuanto a la pretensión relativa al pago de las vacaciones relativas al primer y segundo periodo de la anualidad del 2014, resulta improcedente atendiendo a que como fue expuesto a lo largo de este considerando la autoridad demandada acreditó haber realizado el pago correspondiente, sin que hubiese sido controvertido o impugnado por la parte actora.

Por cuanto, a los **vales de despensa, en acatamiento al amparo indirecto que por este medio se cumplimenta**, tenemos que el actor solicitó su pago a razón de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, en términos de lo que dispone el numeral **48**, fracción **III**, de las Condiciones

Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y que no le han sido pagados desde que recibió su pensión por jubilación y hasta que promovió el juicio de nulidad.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente, dicha prestación no procede conforme a lo que disponga el numeral **48**, fracción **III**, de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo solicitó el actor atendiendo a que la jubilación que le fue otorgada derivó de las prestaciones de servicio que realizó como miembro de una Institución de seguridad pública con el Estado, es decir de una relación de naturaleza administrativa de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que al ser regidos por leyes especiales, la **prestación relativa a los vales de despensa, debe ser considerado lo establecido dentro de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

“2021: año de la Independencia”



Por lo que si el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,¹²contempla que se tiene derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, y la parte actora no acredita, ni se advierte de las constancias de los autos que un miembro jubilado de una Institución de seguridad pública del Estado, le haya sido o le sea otorgado un monto superior a los siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, el

¹² Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una **despensa** familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

computo correspondiente, se realizara en base a los siete días en mención.

Por ello, el pago de **vales de despesa** y su retroactivo desde que salió jubilado hasta que se dicte sentencia **corresponde a un importe total siguiente:**

Salario mínimo vigente ¹³	Meses de despesa	operación	Suma total
Año 2014= \$63.77 63.77 * 7 = 446.39	1 mes¹⁴	446.39*1= 446.39	
Año 2015= \$66.45 66.45* 7 = 465.15	12 meses	465.15*12= 5,581.80	
Año 2016= \$ 73.04 73.04* 7 = 511.28	12 meses	511.28*12=6,135.36	
Año 2017= \$80.04 80.04* 7 = 560.28	12 meses	560.28*12=6,723.36	\$40,972.05
Año 2018 = \$88.36 88.36* 7 = 618.52	12 meses	618.52*12=7,422.24	
Año 2019= \$102.68 102.68* 7=718.76	12 meses	718.76 *12=8,625.12	
Año 2020= \$123.22 123.22* 7 = 862.54	7 meses¹⁵	862.54*7= 6,037.78	

¹³ importe correspondiente al salario mínimo que se describen, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales que pueden ser consultados en la liga siguiente: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

¹⁴ 28 de noviembre del 2014, fecha que salió el acuerdo por el que se le concede pensión por jubilación al 31 de julio del 2020.

¹⁵ Realizando el cálculo proporcional del 01 de enero al 31 de julio del 2020



VALES DE DESPENSA DESDE DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2014 HASTA EL 31 DE JULIO DEL 2020 ¹⁶ TOTAL=	(CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)
---	--

Por lo que la autoridad demandada deberá pagar, la citada cantidad por vales de despensa, **más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia.**

De igual forma continuando con los lineamientos del amparo que por este medio se cumplimenta, es procedente lo relativo al **reconocimiento del grado jerárquico** y salario, así como su pago del mismo, atendiendo a que, al momento de pensionarse, el promovente contaba con más de cinco años con el último cargo de policía como se aprecia con el acuerdo AC/SO/28-XI-2014/396, por lo que con fundamento en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carreras Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos¹⁷, la autoridad demandada deberá conceder la categoría inmediata superior al actor por lo que deberán expedir el acuerdo respecto al grado inmediato correspondiente y pagar los emolumentos que correspondan a la misma, desde la fecha que salió jubilado y hasta que se dicte sentencia.

Por cuanto, a las prestaciones relativas al pago de compensación por riesgo del servicio, y el pago por concepto de ayuda de pasajes son improcedentes en términos de lo analizado

¹⁶ Cantidad que deberá ser actualizada en la ejecución de sentencia, conforme a las que se sigan generando posterior a la citada fecha computada.

¹⁷ **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

"2021: año de la Independencia"



en párrafos anteriores, en el que se determinó que en el presente caso no procedían.

Atento a lo antes expuesto, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la parte actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

Cumplimiento que tendrá que efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.



Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.** - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la ilegalidad de la negativa ficta configurada al escrito de fecha 20 de enero del 2015, recibido con la misma fecha por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS hoy denominado SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

- - - **TERCERO.** - En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor del actora de las prestaciones que así procedieron, conforme a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **CUARTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

“2021: año de la Independencia”

SECRETARÍA
DE
AL

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/158/19

39

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/158/19**, promovido por **por su propio derecho, contra actos del SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, antes denominado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.** Conste

*MKCG.

“2021: año de la Independencia”

INSTRUMENTO
EN
LA

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los Treinta y uno, días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno, siendo las 10:51 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, el C. []

[] quien dijo ser Autorizada de las autoridades y que se demandadas y que se identifica mediante [] edula

y a quien por su conducta notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Doy Fe. []

A quien le notifico el contenido de la Sentencia de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno. Doy Fe. - []

~~PROCESO NOTIFICACION EN FORMA SIMPLE~~



En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los Nueve, días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno, siendo las 11:00 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el C. []

[] quien dijo ser Autorizado del actor y que se identifica mediante []

y a quien por su conducta notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Doy Fe. []

Resp. Copia de la Sentencia

[]

9/9/21